

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Tania Larios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y 61 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años, niñas y niños han nacido y crecido dentro de cárceles o centros penitenciarios y de readaptación social, quedando bajo el cuidado de sus madres, quienes están privadas de su libertad porque enfrente alguna sentencia. Se estima que en México hay 523 niñas y niños en esta situación.¹

De acuerdo con el INEGI, cinco entidades federativas concentran el 53% de la población de niñas y niños que habitan en las cárceles; Nuevo León con 69, Ciudad de México con 67, Veracruz con 56, Estado de México con 48 y Guerrero con 42, mientras que las entidades con índices más bajos son Colima, Tlaxcala, Querétaro y Coahuila.²

¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463903659.pdf

El Artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre los que están el derecho a la maternidad y lactancia dentro de prisión, así como los derechos humanos de niñas y niños que viven en reclusión.

En México existen 18 Centros estatales exclusivos para mujeres, 1 Centro Federal y 91 centros mixtos³, a pesar de que la ley estipula mantener separada a la población femenina de la masculina, lo que reduce las posibilidades de tener espacios destinados para el sano desarrollo de las infancias, y limita los procesos de reinserción social.

La carencia de espacios exclusivos para mujeres, ha sido una problemática durante años, por lo que asociaciones civiles han mencionado que es alarmante que menos de la tercera parte de los centros cuenta con un área de desenvolvimiento.

En virtud de ello, así como que el Sistema Penitenciario Mexicano no ha sido capaz de brindar a la población penitenciaria de los elementos necesarios para su pleno desarrollo, es que colectivos han luchado para gestionar y obtener espacios que ofrezcan servicios, estancias, ludotecas y comedores para generar un ambiente de desenvolvimiento dentro del centro de reclusión.

Esta carencia del gobierno de brindar los elementos suficientes y necesarios a esta población se traduce en la corrupción y desviación de recursos, generando la desprotección de las mujeres, de los niños y las niñas que ahí habitan.

³https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

Ahora bien, en las prisiones mexicanas existen al menos dos clases de servicios especializados para la atención de la problemática: las áreas de maternidad y los espacios para educación temprana de las niñas y los niños.

En el caso de áreas de maternidad, hay 11 en todo el país. La entidad con más áreas es San Luis Potosí con 2, mientras que Coahuila, Chihuahua, **Ciudad de México**, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro y Yucatán poseen una, esto según datos del Censo nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales.

Los 27 espacios de educación temprana para los hijos y las hijas de mujeres privadas de libertad en México, se encuentran principalmente en Michoacán con 12, en tanto que, en Coahuila, Chihuahua, San Luis Potosí y Yucatán tienen dos y Chiapas, **Ciudad de México**, Jalisco, Estado de México, Querétaro y Veracruz tienen uno.

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Población Privado de Libertad (ENPOL) hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), establece que las mujeres privadas de la libertad dieron cuenta que los servicios y bienes que reciben para sus hijas e hijos son escasos, dando cuenta de la falta de acceso a derechos básicos que tienen.

La Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es la encargada de administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios, así como de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

En el caso de la Ciudad de México, existen 13 Centros Penitenciarios para adultos, de los cuales 2 son para mujeres: el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.⁴

De acuerdo con datos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, al 24 de septiembre de 2021 se contabilizan 26 mil 382 personas privadas de la libertad, de los cuales, 24 mil 771 son hombres y mil 611 son mujeres.

Sin embargo, las condiciones de precariedad que limitan el crecimiento de las infancias, perviven en la capital del país, porque los espacios son insuficientes, así como que las instalaciones actuales son inadecuadas, lo cual, es violatorio de los derechos que permitan garantizar el interés superior de la niñez, por tanto, se requieren acciones legislativas que contribuyan a garantizar tal situación.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y 61 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

⁴ <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-femenil-de-reinsercion-social-santa-martha-acatitla>

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

La presente iniciativa tiene como objeto brindar, a las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad durante su estancia en los centros penitenciarios, de los elementos necesarios y suficientes para su pleno desarrollo, en virtud de proteger en todo momento el interés superior del menor.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha posicionado a favor del valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos, reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en su artículo 36 que las mujeres privadas de la libertad, el derecho de permanecer con sus hijas e hijos dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Por ello, la autoridad tiene la obligación de proveerles alimentación adecuada y saludable, educación, vestimenta, atención pediátrica e instalaciones adecuadas.

Sin embargo, a pesar que la Constitución mandata el cuidado de los infantes y les garantiza el reconocimiento pleno y el ejercicio de sus derechos, lo cierto es que en la práctica las autoridades penitenciarias no cumplen con estas obligaciones.

La situación que viven las niñas y los niños nacidos en esta situación es preocupante, ya que se les ha olvidado a las autoridades que ellos también cuentan con derechos humanos, los cuales tienen la obligación de promover, respetar y garantizar.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, determina que los derechos humanos de toda persona son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes que de estos emanan.

De esta manera, los derechos humanos son inherentes a todas las personas humanas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, despliega los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y los reproduce de manera secundaria en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13 establece los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.*
- II. Derecho de prioridad;*
- III. Derecho a la identidad;*
- IV. Derecho a vivir en familia;*
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;*
- VI. Derecho a no ser discriminado;*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XI. Derecho a la educación;*
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;*
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XV. Derecho de participación;*
- XVI. Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. Derecho a la intimidad;*
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y*
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación*

Asimismo, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su artículo 4, el deber del Estado en cumplir con el interés superior de la niñez; garantizarle sus derechos de alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral; es obligación de los ascendientes, tutores y custodios velar por estos derechos.

El artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de adoptar medidas de protección especial para los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas.

En este sentido, podemos observar que si bien existen los ordenamientos jurídicos que mandatan que las autoridades adopten medidas que brinden elementos suficientes a las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, estas no les han garantizado un adecuado desarrollo a estos menores, dejándoles en total estado de indefensión, siendo el Estado, quien ha transgredido de manera sistemática los derechos de las niñas y niños en situación penitenciaria.

Los niños nacidos en cárceles son un tema que debe ser visible para todos los sectores del gobierno, un tema que debe ser atendido de inmediato, estos niños no existen para la sociedad, ni para el Estado, son las víctimas indirectas de la justicia mexicana.

Lo anterior, lleva a cuestionar si en la actualidad los centros penitenciarios que pertenecen al aparato estatal en verdad son o no garantes de esos derechos mínimos. No son las personas adultas quienes más sufren las deficiencias del sistema penitenciario mexicano, sino las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, quedando sujetos al control institucional de la autoridad penitenciaria, para quienes sus necesidades no están presentes o son invisibles.

La reclusión no sólo es este encierro, sino que la noción también puede referirse al espacio físico en que el sujeto se encuentra encerrado, una condición que por sí misma constituye una limitación a los derechos de una persona, y que se agrava en los casos de niñas y niños que habitan los centros penitenciarios en compañía de su madre.

Las niñas y niños enfrentan muchas dificultades en su desarrollo, ya que lo único que conocen desde que nacen es la violencia que existe en las cárceles, esto sin duda afecta a su vida adulta y su desarrollo al interactuar con otras personas.

En este contexto, es necesario mayor asignación presupuestal y humana para la atención de las necesidades de las niñas y los niños que habitan con sus madres en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, así como una atención mayúscula de las autoridades para generar los elementos esenciales para su pleno desarrollo, velando en todo momento por el interés superior del menor.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En México, existen 222 mil 369 personas en reclusión a nivel nacional, 12 mil 480 son mujeres, lo que representa el 5.61 por ciento de la población penitenciaria. Del total de mujeres privadas de la libertad, 6 mil 569 se encuentran en prisión preventiva, de las cuales 5 mil 346 corresponden al fuero común y mil 223 al federal.⁵

⁵ https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

En 2021, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), en los centros penitenciarios de la Ciudad de México se encontraban 26,529 personas privadas de la libertad, de las cuales el 6 por ciento equivale a mujeres. ⁶

Según cifras de los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos estatal y federal, durante el 2021, ingresaron 966 mujeres a los centros penitenciarios por delitos del fuero común y 164 por delitos del fuero federal.

En ese sentido, son más de 1,000 mujeres privadas de la libertad en la Ciudad de México que necesitan y merecen la atención del Congreso de la Ciudad de México. Necesitamos instrumentar medidas para combatir la corrupción, la nula o inadecuada atención médica, generando políticas públicas adecuadas para su protección.

Asimismo, se requiere de un diagnóstico respecto a las circunstancias en que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres reclusas, tanto los que viven con ellas como los que están afuera, para diseñar políticas públicas que permitan atender la problemática de manera integral.

Generemos sinergias para mejorar sus circunstancias, como Diputados de la Ciudad de México debemos detectar preceptos discriminatorios o violatorios a los derechos de las mujeres en el marco jurídico penitenciario y judicial.

⁶ https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_02-2023.pdf

Las mujeres no deben ser invisibles, aun y cuando representen el seis por ciento del total de la población reclusa en la Ciudad de México, atendamos las recomendaciones internacionales que les aseguren el cumplimiento de todos sus derechos humanos, así como para sus hijas e hijos.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Que el artículo 1, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el artículo 4, párrafo noveno, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mandata lo siguiente:

Artículo 4.

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que el artículo 10 de **la Ley Nacional de Ejecución Penal** establece lo siguiente respecto a los derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

Que el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece lo siguiente respecto a los derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrica ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Que, el artículo 11 de la **Constitución Política de la Ciudad de México** que lleva por título “Ciudad Incluyente” en su inciso D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, nos señala lo siguiente:

C. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

CONVENCIONALIDAD

Que, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Que, la **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)** en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. “

La **Convención Sobre los Derechos del Niño** que en su artículo 3, indica lo siguiente:

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Que el artículo 27 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** señala:

Artículo 27

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

Que el artículo 31 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** se menciona que:

Artículo 31

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*

Por otro lado, en el apartado 3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel, de las Reglas de Bangkok, se señala:

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y 61 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 59. La Subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de la libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, asegurando las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de la libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 59. La Subsecretaría garantizará espacios dignos, adecuados y separados de la población general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de la libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, proporcionando las condiciones de vida que garanticen su sano desarrollo y asegurando sus necesidades de higiene, esparcimiento, educación, atención médica y alimentación adecuada y saludable para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de la libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 61. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las personas privadas de la libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que cuenten con especialistas en pediatría y gineco-obstetricia.</p>	<p>Artículo 61. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las personas privadas de la libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que cuenten con especialistas en pediatría y gineco-obstetricia.</p> <p>Si la o el hijo tuviera alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria podrá otorgar la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y 61 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...)

Artículo 59. La Subsecretaría garantizará espacios **dignos**, adecuados y separados de la población general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de la libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, **proporcionando las condiciones de vida que garanticen su sano desarrollo y asegurando sus necesidades de higiene, esparcimiento, educación, atención médica y alimentación adecuada y saludable para su estancia.** En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de la libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior de la niñez.

(...)

Artículo 61. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las personas privadas de la libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que cuenten con especialistas en pediatría y gineco-obstetricia.

Si la o el hijo tuviera alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria podrá otorgar la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Tania Larios

**TANIA LARIOS
DIPUTADA**